SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7167822 Radicado # 2026EE277956 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señores(as) Peticionario(as)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254852 del 2026-11-03

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE107759 del 2026-05-25
Radicado SDA No. 2026ER98151 del 2026-05-13

Radicado SDA No. 2025EE242982 del 2025-10-14
Radicado SDA No. 2025ER218661 del 2025-09-22

Radicado SDA No. 2025EE189396 del 2025-08-21
Radicado SDA No. 2025ER173122 del 2025-08-01
Petición No. 3841592025

Radicado SDA No. 2025EE141530 del 2025-07-01
Radicado SDA No. 2025ER110928 del 2025-05-23
Rad. Alcaldía Local No. 20255130298021 del 2025-05-14
Su Ref.: Radicado No. 20255110070442
Radicado SDA No. 2025ER110902 del 2025-05-23
Rad. Alcaldía Local No. 20255130296811 del 2025-05-14
Su Ref.: Radicado No. 20255110073942
Radicado SDA No. 2024ER222518 del 2024-10-24
Petición No. 4696632024

Radicado SDA No. 2024EE232711 del 2024-11-08
Radicado SDA No. 2024ER222019 del 2024-10-24
Rad. Alcaldía Local No. 20245130664001 del 2024-09-25
Su Ref.: Radicado No. 20245110135152

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de los establecimientos **"BAR SAPAZO, BAR RUSTIKO, EFECTO RANA Y BAR PUNTO.61"** de la localidad de Usaquén, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primera instancia es necesario precisar que, al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental

tiene conocimiento de la presunta afectación generada por los establecimientos anteriormente mencionados, por lo que se tomara como dirección de referencia la **CL 161 No. 16 D – 05.**

Dando alcance, Radicado SDA No. 2026EE107759 del 2026-05-25, y de acuerdo a las **Solicitudes No. 1, 2, 5 y 14,** se comunica que el **14 de noviembre de 2026**, en horario nocturno, profesionales del área técnica del laboratorio de emisión de ruido adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) llevaron a cabo una visita técnica a los establecimientos **BAR SAPAZO, BAR RUSTIKO, EFECTO RANA Y BAR PUNTO.61.**

Inicialmente, el equipo técnico se trasladó al Comando de Atención Inmediata (CAI) Toberín con el fin de coordinar el acompañamiento policial. En dicho punto, el oficial a cargo informó que se asignaría al cuadrante y el mismo arribaría directamente al lugar de la visita una vez el equipo técnico estuviese allí. Asimismo, precisó que la disponibilidad de los uniformados estaría sujeta a la atención de situaciones prioritarias de policía que se pudieran presentar en el sector por lo cual se coordinó realizar el registro fotográfico de los establecimientos.

Por lo que, una vez en el predio objeto de seguimiento, se evidenció la operación de cuatro (4) establecimientos identificados con los nombres comerciales expuestos en fachada **.61 BAR** (*Ver fotografías No. 3 y 4*), **RUSTIKO 1983** (*Ver fotografías No. 5 y 6*), **EFECTO RANA BOLIRANA BAR** (*Ver fotografías No. 7 y 8*) y **SAPAZO BAR BOLIRANA FOOD** (*Ver fotografías No. 9 y 10*), los cuales contaban con fuentes de emisión de ruido en operación. Sin embargo, dado el tiempo máximo de acompañamiento, se efectuó el registro fotográfico del predio para que posteriormente el personal de la Policía Nacional se retirara de la zona para atender sus solicitudes ciudadanas.

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido durante la vista técnica:



Fotografía No. 1. *Vista general del predio ubicado en la AC 161 No. 16 D – 05*



Fotografía No. 2. *Vista de la nomenclatura expuesta en fachada.*



Fotografía No. 3. *Ubicación de .61 BAR en el predio objeto de seguimiento.*



Fotografía No. 4. *Vista nombre comercial expuesto en fachada.*



Fotografía No. 5. *Ubicación de RUSTIKO 1983 en el predio objeto de seguimiento.*



Fotografía No. 6. *Vista nombre comercial expuesto en fachada.*



Fotografía No. 7. *Ubicación de SAPAZO BAR BOLIRANA FOOD en el predio objeto de seguimiento.*



Fotografía No. 8. *Vista nombre comercial expuesto en fachada.*



Fotografía No. 9. *Ubicación de EFECTO RANA BOLIRANA BAR en el predio objeto de seguimiento*



Fotografía No. 10. *Vista nombre comercial expuesto en fachada.*

Fuente: *Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV*

Teniendo en cuenta lo anterior, se comunica que, se ha programado una nueva visita, la cual será atendida por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la (matriz aire - emisión de ruido), durante el **primer trimestre del 2027.** Lo anterior, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[1], que regula el derecho a turno.

En ese orden de ideas y de acuerdo a la **Petición No. 7**, se aclara que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024)*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[2], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, respecto a la **Solicitud No. 6**, se comunica que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en

[1] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[2] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo mencionado: *"gritos celebratorios de los participantes, las conversaciones a alto volumen (…) como las voces"*, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, y en virtud de las **Solicitudes No. 3 y 9**, es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital**. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Así mismo, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[3].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Igualmente, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, y en atención a las **Solicitudes No. 4 y 8**, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[4].

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[5], se corre traslado de sus solicitudes a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento. Dando así respuesta a las **Solicitudes No. 10 y 13.**

---

[3] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[4] Ley 2116 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*
[5] Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"

Adicionalmente, de conformidad con la **Solicitud No. 11** y a lo expuesto: *"se observa estacionamiento de vehículos sobre los andenes"*, se realiza traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar.

Finalmente, esta Entidad remite la respuesta en formato ANONIMO teniendo en cuenta los principios de tratamiento de datos personales y la **Solicitud No. 12**.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: ***Comandante de Estación de Policía de Usaquén****, o quien haga sus veces, Estación de Policía de Usaquén; Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co Dirección: CL 165 No. 8 A - 43; Teléfono celular: 3203026487*

Dr. Daniel Hernando Ortiz. *Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6195088 – 6120229.*

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E*. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co*

Dra. María Fernanda Ortiz*. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER254852 del 2026-11-03 (7 folios pdf)*